



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Bancada del Partido Liberal Radical Auténtico*

Asunción, 04 de julio 2015

De nuestra consideración:

*Tenemos el agrado de dirigirnos a su Excelencia y por su intermedio a los demás Miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, a fin de presentar el Proyecto de Ley **“QUE COMPLEMENTA, AMPLIA Y MODIFICA DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN LEGAL DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”**.*

Se adjunta a la presentación del proyecto la exposición de motivos del mismo, siguiendo lo contemplado en el Art. 203 de la nuestra Constitución Nacional, solicitando el estudio y la aprobación oportuna del proyecto normativo por este Alto Cuerpo Legislativo.

Sin otro en particular, saludamos al Señor Presidente con nuestras más Altas Consideraciones.

Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación

Roberto Acevedo
Senador de la Nación

Zulma Gómez
Senadora de la Nación

Enzo Cardozo
Senador de la Nación

Julio César franco
Senador de la Nación

Blas Llano
Senador de la Nación

Ramón Gómez Verlangieri
Senador de la Nación

A
Su Excelencia
Don Mario Abdo Benítez, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
E. S. D



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Bancada del Partido Liberal Radical Auténtico*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Proyecto de Ley “QUE COMPLEMENTA, AMPLIA Y MODIFICA DISPOSICIONES DEL REGIMEN LEGAL DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”

Desde la creación del Instituto de Previsión Social con el Decreto Ley N° 17.071 de 1943, el IPS se ha encargado de proteger la salud de los trabajadores asalariados de nuestro país. Sus años de existencia, han significado que el IPS ha sido y sigue siendo objeto normativo en diferentes leyes y decretos, siendo pilares de su estructura normativa el Decreto Ley N° 17.071/43, el Decreto Ley N° 375/56 que aprueba el Decreto Ley 1.860/50 del 1 de Diciembre de 1950 y la Ley N° 98/92, los que conforman la base de su Régimen Normativo.

El crecimiento constante de la fuerza laboral del país, reflejo de nuestro desarrollo económico y social, significa el crecimiento paralelo del IPS, como ente proveedora del servicio básico de salud y jubilación de un significativo grupo de la población Paraguaya. Teniendo en cuenta esta premisa, esta Institución requiere constantes revisiones normativas que permitan su evolución positiva para el cumplimiento de sus obligaciones dentro de un marco legislativo acorde.

El presente proyecto de ley busca fortalecer el marco normativo del IPS a fin de corregir disposiciones y llenar lagunas jurídicas presentes actualmente, en los siguientes puntos:

DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCION DEL ESTADO: Se observa en el Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley IT 375/56 y modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92, que el **Artículo 17 De Recursos Financieros**, establece en el inciso c) que El Instituto tendrá entre sus recursos, "el equivalente al 1.5% calculado sobre el monto de los salarios sobre los cuales imponen los empleadores". Sin embargo, dentro del mismo cuerpo normativo se asignan diferentes porcentajes de distribución de ese aporte, estableciendo:

- I. 100% de los aportes al Fondo de Jubilaciones y Pensiones (Art. 23)
- II. 39,13% al Fondo de Enfermedad – Maternidad
- III. 6,52% al Fondo de Administración General,
- IV. y nuevamente en un 100% al Fondo de Imprevistos. (Art. 24°)

La distribución de dicho recurso suma 245,65%, lo que es financiera y jurídicamente imposible de cumplir. En este contexto, es procedente subsanar dicha incongruencia mediante la correcta distribución del Aporte del Estado, para que en el caso de su cumplimiento, el Instituto de Previsión Social pueda realizar las aplicaciones en forma lógica y correcta. A este efecto, se propone la distribución de ese recurso en los mismos porcentajes en que se distribuye el aporte obrero - patronal, es decir, en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones: 54, 34%; Fondo de Enfermedad - Maternidad: 39,13% y Fondo de Administración General: 6,52% (Totalizando el 100%).



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Bancada del Partido Liberal Radical Auténtico

FUENTE DE FINANCIAMIENTO DE LOS SUBSIDIOS DE REPOSO.- El Seguro Social del Instituto de Previsión Social, aparte de los servicios de salud (Atención médica - hospitalaria, medicamentos, laboratorios, etc.), provee prestaciones económicas de largo y de corto plazo; las primeras consisten en sumas de dinero se pagan en forma vitalicia (Jubilaciones de retiro por Vejez), o por largo plazo (Pensiones de viudez u orfandad); las de corto plazo son pagos de dinero que se hacen en una sola ocasión, como los reembolsos de gastos fúnebres, las indemnizaciones, y fundamentalmente **los Subsidios de Reposo**. Estos últimos, se pagan al trabajador o trabajadora que por causa de una contingencia, sea un accidente laboral, enfermedad común o maternidad, deja de trabajar y consecuentemente pierde su capacidad de ganancia y auto sustento. En estos casos, el Seguro Social debe otorgar una prestación económica en forma inmediata y oportuna.

De acuerdo al Régimen Legal vigente, las prestaciones económicas de largo plazo (Jubilaciones y Pensiones) son financiadas con recursos del Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones; pero las prestaciones económicas de corto plazo (Subsidios de Reposo) son financiadas por el Fondo de Enfermedad - Maternidad, conforme lo establece el artículo 24°; en la actualidad, este financiamiento representa un gasto promedio de Cincuenta y cinco mil millones de guaraníes (Gs. 55.000.000.000) anuales (aprox. USD 11.000.000) que es íntegramente asumido por el Fondo de Enfermedad - Maternidad, a pesar de constituir un pago en dinero a los asegurados. Teniendo en cuenta lo expuesto, el presente proyecto propone que los fondos de subsidios de reposo sean financiados por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

APERTURA Y AMPLITUD EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN. Con lo cual se busca facultar al Instituto de Previsión Social a intercambiar información institucional con otras instituciones y Entes del Estado, por lo que, busca la modificación del artículo 85° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, cuerpo normativo que prohíbe en la actualidad a la entidad divulgar y suministrar datos particulares referentes a asegurados y empleadores que conozca en virtud de sus funciones, salvo orden judicial.

Por efecto de esta disposición, el Instituto de Previsión Social no puede intercambiar libremente información con otras instituciones públicas, ni puede constituir bases de datos conjuntas que le permitan optimizar sus gestiones de afiliación, inscripción y control de aportes. A este efecto, en coherencia con los criterios vigentes sobre transparencia pública, se propone salvar dicha restricción a fin de que la



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Bancada del Partido Liberal Radical Auténtico*

previsional pueda proveer y recibir información con otras entidades públicas, principalmente a fin de disminuir la evasión al Seguro Social Obligatorio, aumentar los niveles de protección social mediante la inscripción de los trabajadores dependientes obligados, y realizar estudios socio - económicos, estadísticos y actuariales que permitan diagnósticos y proyecciones precisas sobre el sistema de protección social previsional.

REGIMEN PUNITIVO (INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES) El proyecto pretende actualizar el régimen de sanciones e infracciones, considerando que, actualmente las sanciones son muy leves. Considerando la importancia de las partes que conforman el sistema de IPS, cumplan sus obligaciones, es necesario que, a través de mecanismos más efectivos de sanción, se creen herramientas efectivas para motivar cumplimiento.

APORTES PATRONALES ADICIONALES: El aporte del Empleador es un total de 16,50 % ya que al 14 % destinada al Seguro Social - IPS se le han adicionado los aportes complementarios destinados al Ministerio de Salud Pública (1,50%) y al Ministerio de Justicia y Trabajo (1%), aportes que el Instituto recauda en carácter de agente de retención, transfiriéndolos posteriormente a dichos Ministerios. El origen de estos aportes adicionales data del Decreto Ley 103 del año 1.956, luego ratificado por la Ley 446/57, que había elevado la tasa de aporte patronal del 10% al 11%, destinando el 1% a sufragar las **Campañas de Medicina Preventiva** a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Diez años después, el Decreto Ley 444/67 estableció un nuevo aporte patronal adicional a favor del Ministerio, del medio por ciento (0,50%) y destinado a sufragar gastos de la **Campaña de Erradicación del Paludismo**, con vigencia hasta el 1 de abril de 1.974. La Ley N° 432/73 prorrogó este nuevo recargo del 0,50% hasta el 31 de marzo de 1.979; a partir de entonces, la prorroga se ha venido dando regularmente cada cinco años. Consecuentemente, al recargo patronal destinado al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social es actualmente del 1,50% y se reparte entre **Campañas de Medicina Preventiva (1%) Campaña de Erradicación del Paludismo (0,50%)**. Además de los referidos recargos destinados a financiar programas a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la Ley N° 1652/2000 - Que creó el Servicio Nacional de Promoción Profesional, en su artículo 7° inciso f) vino a ratificar el aporte adicional patronal del 1% que se hallaba previsto originalmente en la Ley N° 253/71 - Del SNPP. Como consecuencia de estas disposiciones, el aporte patronal adicional a favor del Ministerio de Justicia y Trabajo sigue siendo del 1% sobre la Planilla de Cotización, pero su distribución final ha variado, ya que en virtud del Decreto Reglamentario N° 5000 del 31 de marzo del 2.005, el 70% se destina al **Servicio Nacional de Promoción Profesional**, y el 30% al **Sistema Nacional de Formación; y Capacitación Laboral**.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Bancada del Partido Liberal Radical Auténtico*

IPS realiza un aporte mensual de entre seis mil millones y diez mil millones de guaraníes a SENEPA, fondos que no cuentan con una ejecución transparente, por lo que, se recomienda que los gastos definidos en las Campanas de Medicina Preventiva y Campaña de Erradicación del Paludismo sean incluidas dentro del Presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el IPS lidere campañas de prevención dirigiendo los recursos al Fondo de Salud.

Considerando lo expresado y en espera de lograr el apoyo de esta Cámara para el oportuno estudio y aprobación del proyecto, hacemos propicia la oportunidad para saludar al Señor Presidente y los demás Miembros de esta Honorable Cámara, con el mayor respeto y consideración.

Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación

Roberto Acevedo
Senador de la Nación

Zulma Gómez
Senadora de la Nación

Enzo Cardozo
Senador de la Nación

Julio César franco
Senador de la Nación

Blas Llano
Senador de la Nación

Ramón Gómez Verlangieri
Senador de la Nación



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Bancada del Partido Liberal Radical Auténtico*

Ley N° _____

**"QUE COMPLEMENTA, AMPLIA Y MODIFICA DISPOSICIONES DEL REGIMEN
LEGAL DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN
SOCIAL"**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

ARTICULO 1°.- DE LA DISTRIBUCION DE CONTRIBUCION DEL ESTADO.

Queda establecido que la contribución del Estado al Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social, prevista en el artículo 17° inciso c) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y modificado por el artículo 2 de la ley 98/92, será distribuida como sigue:

- a. Fondo de Jubilaciones y Pensiones: 54,34%;
- b. Fondo de Enfermedad - Maternidad: 39,13% y
- c. Fondo de Administración General: 6,52%.

ARTICULO 2°.- DE LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO DE LOS SUBSIDIOS DE REPOSO. Dispóngase que los costos de los Subsidios por Reposo por enfermedad no profesional, maternidad, riesgos del trabajo y enfermedad profesional, serán financiados por el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones.

ARTICULO 3°.- DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN. Modifícase el artículo 85° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 85°.- ACCESO A INFORMACION. El instituto de Previsión Social queda facultado a intercambiar con las demás instituciones y entidades del Estado, así como con organismos privados, todo tipo de información y datos referidos a los sujetos del Seguro Social Obligatorio, al solo efecto de: a) disminuir la evasión; b) aumentar los niveles de protección social; y c) realizar estudios socio - económicos, estadísticos y actuariales. Las instituciones y entidades del Estado están obligadas a proveer la información y datos que solicite el Instituto de Previsión Social en virtud de la presente Ley. Queda obligado igualmente a proveer información sobre asegurados, empleadores y el funcionamiento administrativo y financiero del sistema del IPS."

ARTICULO 4°.- DEL REGIMEN PUNITIVO. Las violaciones a las disposiciones establecidas en el Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias, serán considerada infracciones administrativas o infracciones penales.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Bancada del Partido Liberal Radical Auténtico

1. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones administrativas serán consideradas leves, medias, graves y muy graves. La graduación será determinada reglamentariamente por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, considerando los siguientes parámetros:

- a. El beneficio que pudiera ser obtenido por el infractor;
- b. La gravedad del daño generado o potencialmente producible, en perjuicio de los asegurados;
- c. La reincidencia.

El que incurriere en las infracciones administrativas será sancionado, previo sumario administrativo, con multa determinada y calculada en días-multa, cuyo mínimo es de diez días-multas y como máximo trescientos días-multas. A este efecto, un día-multa equivale como mínimo al veinte por ciento (20%) de un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas, y como máximo a quinientos diez (510) jornales de igual categoría. El valor será fijado en el Reglamento dictado por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, sobre la base de las condiciones económicas del infractor, el perjuicio a los asegurados, y el lucro generado por la infracción.

La graduación de las sanciones por infracciones administrativas será como sigue:

- a. En caso de comisión de infracciones leves: será aplicable una multa de diez (10) hasta treinta (30) días-multas.
- b. En caso de comisión de infracciones medias: será aplicable una multa de treinta y un (31) hasta cien (100) días-multas.
- c. En caso de comisión de infracciones graves: será aplicable una multa de ciento y un (101) días-multa hasta doscientos (200) días-multas.
- d. En caso de comisión de infracciones muy graves: será aplicable una multa de doscientos y un (201) días-multas hasta trescientos (300) días-multas.

2. INFRACCIONES PENALES Ampliase el Artículo 2610 del Código Penal, incorporando como tipo penal la evasión de aportes a la Seguridad Social. Se entenderá como evasión de aporte a la Seguridad Social todo caso en el cual exista un déficit entre el aporte debido y el aporte liquidado parcial o totalmente. Esto se aplicará aun cuando el aporte haya sido determinado bajo condición de una revisión o cuando una declaración sobre el aporte equivalga a una determinación del aporte bajo condición de una revisión. Esta infracción queda configurada cuando:

- a. Se proporcionará a las oficinas perceptoras, entidades administrativas y entidades de Seguridad Social, datos falsos o incompletos sobre hecho relevantes para la determinación del aporte a la Seguridad Social;
- b. Se ocultará a existencia de una relación laboral entre Empleador y Trabajador,



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Bancada del Partido Liberal Radical Auténtico*

- c. Se omitiere, en contra de su deber, proporcionar a las entidades receptoras datos sobre tales hechos, o
- d. Se omitiere, en contra de su deber, el uso de sellos, timbres o planillas de aportes a la Seguridad Social, y con ello evadiera un aporte y lograra para sí o para otro un beneficio indebido.

En estos casos, será castigada también la tentativa.

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa; la pena privativa de libertad podrá ser aumentada a diez años cuando el autor:

- a. lograra una evasión de gran cuantía;
- b. abusara de su posición de funcionario o empleador;
- c. se aprovechara del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición, o
- d. en forma continua lograra, mediante comprobantes falsificados, una evasión del aporte a la Seguridad Social, o un beneficio indebido.

ARTICULO 5°.- DE LOS APORTES PATRONALES ADICIONALES. El 1.5% de recargo obligatorio calculado sobre la suma total declarada como sueldos y salarios del personal, abonado mensualmente al Instituto de Previsión Social por los Empleadores privados del Régimen General, destinado al financiamiento del Servicio Nacional de Lucha contra el Paludismo - SENEPA, y otros programas de prevención, serán contabilizados y administrados en el Fondo de Enfermedad y Maternidad previsto en el artículo 24° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92, a cargo del Instituto de Previsión Social.

El Financiamiento del Servicio Nacional de Lucha contra el Paludismo - SENEPA, será incluido dentro del Presupuesto General del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

ARTICULO 6°.- Derogase todas las disposiciones normativas contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.